RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/712/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Gabriel Ramos Alonso

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Banderilla, Veracruz**[1], a la solicitud de información realizada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01354920**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO Estudio de fondo 2
CUARTO Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> Requiero los instrumentos archivistico, (sic) catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas, como lo marca la ley general de archivos
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el recurrente promovió el presente recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la Comisionada presidenta de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2], tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

[1] A continuación, se nombrará como Sujeto Obligado y/o Ente Público
[2] En adelante, se citará como Instituto y/o Órgano Garante

5. Admisión del recurso. El dos de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de mérito y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia de las partes. De autos no consta que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos en fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

7. Ampliación del plazo para resolver. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO Estudio de fondo. En el presente asunto el solicitante requirió los instrumentos archivísticos, catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas, como lo marca la Ley General de Archivos.

- **Planteamiento del caso**

Durante el procedimiento de acceso, la Secretaría del Ayuntamiento dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando lo siguiente:

[3] Posteriormente, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

...
en atención a su solicitud me permito hacer de su conocimiento que esta entidad se encuentra en proceso de creación formal de su archivo y nos encontramos en capacitación para generar conforme a la nueva ley de archivos los instrumentos archivístico, (sic) catálogo y guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas
...

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley de Transparencia, pues los datos contenidos en dicha página constituyen un hecho notorio, por tratarse de la plataforma electrónica vigente en el Estado para la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[4],

Respuesta que impugnó ante este Instituto el solicitante, haciendo valer como agravio lo siguiente: **"No sé (sic) proporcionó la información solicitada".**

Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido al medio recursal, como lo certificó la Secretaria de Acuerdos en fecha trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio del agravio.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Instituto determina que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, por las razones que a continuación se expresan.

La información solicitada tiene la calidad de pública y obligación de transparencia en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4; 5; 9, fracción IV, y 15, fracción XLV, de la Ley de Transparencia, y se relaciona con las actividades del sujeto obligado, por así estar determinado en los artículos 69 y 70, fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 4, fracción XIII, 10, 13, fracción II, 14, 51, y transitorios primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Archivos.

Normatividad de que la que se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento es competente para pronunciarse respecto de lo peticionado, ya que a dicha área le corresponde tener a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, así como compilar todas aquellas disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento, por lo que la Unidad de Transparencia cumplió con la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información, justificando su

[4] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, p. 1373.

búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, y VII, de la Ley de Transparencia.

Es importante precisar que, al no haberse establecido la temporalidad de la información peticionada, debe entenderse que se refiere a aquella que el ente público haya generado y tenga en posesión a la fecha de la solicitud de información, es decir, al diez de agosto de dos mil veinte, conforme al criterio 2/2010[5], del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".**

En el caso, es evidente que existió una respuesta a la solicitud, y que fue emitida por el área competente del Sujeto Obligado, como es la Secretaría del Ayuntamiento, quien informó que esa entidad se encuentra en proceso de creación formal de su archivo, y en capacitación para generar conforme a la nueva Ley de Archivos los instrumentos archivísticos, el catálogo y la guía simple, con la metodología de funciones comunes y sustantivas.

Sin embargo, si bien se emitió una respuesta, la inconformidad del particular se centró en la falta de entrega de la información solicitada.

Sobre el tema, el artículo 10 de la Ley General de Archivos, dispone que cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional y del cumplimiento de lo dispuesto en esa Ley.

En los artículos 13, fracción II, y 14, de la referida Ley, se establece que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, entre los cuáles se encuentra el **catálogo de disposición documental** requerido, asimismo, se señala que deberán contar y poner a disposición del público la **guía de archivo**.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Archivos a través de su oficio CONARCH/P/0002/2019, tomó a consideración que la implementación de los Sistemas Institucionales de Archivos (SIA) de los sujetos obligados requiere de un proceso orgánico-funcional de carácter gradual para que éste se realice de forma integral, en el cual confluyen circunstancias técnicas, operativas y normativas de acuerdo con la Ley General de Archivo, situación que se traduce en adecuaciones funcionales, modificaciones organizacionales o, incluso, afectaciones presupuestales destacadas para la creación plazas; aunado a ello, el referido consejo considera que es un hecho notorio que los sujetos obligados enfrentan dificultades materiales para implementar su SIA, por lo que estima que sería desproporcional que se exigiera en este momento el funcionamiento integral de sus sistemas.

Es así que, de las consideraciones antes expuestas, el Consejo Nacional de Archivos emitió en su punto primero la recomendación para los sujetos obligados referente a que si bien resulta necesario que documenten las

[5] Consultable en :https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITE RIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

gestiones que han realizado hasta el momento, así como definir los esquemas para dar cumplimiento a la normativa de la materia, lo cierto es que tal acción la pueden hacer de manera parcial, esto atendiendo a su situación particular, siempre y cuando implique cambios de sus estructuras o presupuestos que se encuentren en trámite o alguna otra justificación.

Bajo lo antes expuesto, es de advertir que las disposiciones antes aludidas imponen al Ente Público la carga de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ya que presupone su existencia, tal y como lo dispone el artículo 7 de la Ley de Transparencia, no obstante, como bien lo expuso el Consejo Nacional de Archivos, quien es el órgano de coordinación del sistema nacional, respecto de advertirse en este momento que el ejercicio de sus atribuciones en materia de archivo corresponde a una actividad potestativa; aunado a ello, quedó acreditado en autos la respuesta del área competente indicando no contar con la documentación peticionada al momento de la solicitud.

No debe perderse de vista que el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de nuestra Ley local, prevén que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Al respecto, el artículo 143 de la Ley, en su primer párrafo, dispone que los sujetos obligados **sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder**, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por todo lo anterior, debe resaltarse que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud otorgando la información que al momento del requerimiento obraba en sus archivos, misma que a juicio de este Órgano Garante, cumplió con atender la causa de pedir; ya que es evidente que lo solicitado se trata de documentación **que no ha generado, obtenido, adquirido, transformado y no se encuentra en su posesión**, y por tal motivo, se encuentra imposibilitado para su remisión, hecho suficiente para que este Instituto determine que su agravio es fundado pero inoperante.

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, por lo que se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia, mismo que ya ha sido descrito en párrafos previos.

Sin que en el caso a estudio sea exigible la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia, porque la misma se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegar

al extremo de **ordenar la generación de documentos cuando en el caso no se ha armonizado la legislación local y el ente público justificó no contar con la información en sus archivos a través de las áreas competentes**, siendo aplicable al caso el criterio orientador **07/17** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**"[6]

CUARTO Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado pero inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos

[6] Consultable en http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia